



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial General Regional N°0085 -2020-GORE-ICA/GGR

Ica, **16 OCT. 2020**

VISTO, el escrito S/N de fecha 7 de febrero de 2020 (HR. N° E-9930-2020), el Memorando N° 028-2020-GORE.ICA/GRAJ y la Nota N° 047-2020-GORE-ICA-PRETT de fecha 21 de febrero de 2020; respecto a la queja administrativa por defecto de tramitación del Expediente N° 18421-2017 (Decreto Legislativo N° 1089), presentado por Oswaldo Caballa León (quejoso) en contra del Abg. Edgar Pedro Carbajal Valenzuela en calidad de Jefe del PRETT y contra quienes resulten responsables de la tramitación del expediente (quejados).

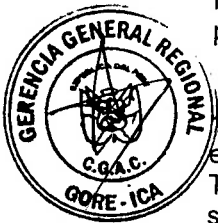
CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito S/N de fecha 07 de febrero de 2020, Oswaldo Caballa León presentó ante la Gobernación Regional de Ica, una queja administrativa por defecto de tramitación en contra del Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica y contra los que resulten responsables, por presuntamente retardar indebida e injustificadamente la continuación del procedimiento de modificación y rectificación de la base gráfica de los predios inscritos en la partida N° 40001583, 40002068, 40000980, tramitado mediante HR-18421-2017 y perder el expediente administrativo;

Que, con Memorando N° 028-2020-GORE.ICA/GRAJ de fecha 13 de febrero de 2020, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 169° del TUO de la ley N° 27444, requirió al Programa Regional de Titulación de Tierras - PRETT, realizar su descargo respecto de los hechos sindicados. En respuesta a lo solicitado, el Programa Regional de Titulación de Tierras - PRETT, mediante Nota N° 047-2020-GORE-ICA-PRETT de fecha 20 de febrero de 2020, emitido por el Abogado Edgar Pedro Carbajal Valenzuela, Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras - PRETT, refirió lo siguiente: **a)** Que se viene atendiendo a Oswaldo Caballa León en calidad de representante legal de la "Asociación de Pequeños Ganaderos y Agricultores Buena Vista", muestra de ello es la Resolución Jefatural N° 041-2019-GORE.ICA-PRETT de fecha 17 de setiembre de 2019, donde se dispone en su artículo primero la reconstrucción del expediente administrativo N° 18421-2017, hecho que se puso de conocimiento al administrado mediante Carta N° 412-2019-GORE.ICA-PRETT de fecha 17 de setiembre de 2019, ello en aplicación del Decreto Legislativo N° 1089; **b)** Se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 11° de la Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado, el párrafo segundo que precisa: *"El procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del estado se inicia de oficio y de manera progresiva, en las unidades territoriales que el órgano formalizador determine y programe"*, sin embargo se aprecia que existen expedientes del año 2010 al 2019 y a la fecha se vienen atendiendo de forma progresiva de acuerdo al procedimiento que corresponde y las normas pertinentes; y **c)** informa que el expediente en mención se encuentra a la espera de la campaña de Ica 2020 y, inspección de campo, conforme al proveído del área legal de fecha 19 de febrero del año 2020;

Que, en mérito a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 146° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el numeral 169.2. del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento (...)"; De ello se colige que este despacho es competente para resolver la presente queja;*

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto"*





Gobierno Regional de Ica



en la instancia respectiva”;

Que, en ese orden, la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos objetivos o intereses legítimos del administrado, y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo;

Que, los hechos alegados por el quejoso se avocan a la pérdida del expediente N° 18421-2017 y en la paralización injustificada del procedimiento administrativo amparado en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Que, del análisis del expediente, se advierte que efectivamente el expediente administrativo fue extraviado, ello en razón de que el encargado de archivo mediante el Informe N° 007-2019-GORE.ICA-PRETT, precisó que realizó la búsqueda exhaustiva del expediente, no ubicándose el mismo. Consecuentemente, habiendo acaecido dicho hecho, el Abog. Edgar Pedro Carbajal Valenzuela, Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica, con Resolución Jefatural N° 041-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 17 de setiembre de 2019, dispuso Reconstruir el Expediente Administrativo N° 18421-2017, situación que fue notificado al administrado mediante Carta N° 412-2019-GORE-ICA-PRETT. **De ello se colige que el administrado si tuvo conocimiento del extravío y reconstrucción de su expediente;**

Que, por otro lado con Proveído N° 182-2020-GORE-ICA-PRETT/AL/PCCH de fecha 19 de febrero de 2020, el Abogado Percy Cabrera Champe informó al Jefe del PRETT que el Expediente N° 18421-2017-1089, respecto de la base gráfica, predio denominado “San Francisco” ubicado en el sector Guayabo del distrito, provincia y departamento de Ica, cumple con los requisitos establecidos en las normas pertinentes, y se encuentra APTO para la inspección de campo, que se realizará en la campaña de Ica 2020. **En ese contexto, se estima que habiéndose extraviado el expediente, el Jefe del PRETT y servidores a su cargo han agotado todos los actos necesarios para remediar dicho acto y de oficio proseguir con el trámite administrativo;** en consecuencia el PRETT ha cumplido con reconstruir el expediente e incluso ha indicado que dicho expediente cumple con los requisitos, encontrándose apto para la inspección de campo;

Que, respecto a la paralización del trámite del Procedimiento de rectificación de área y linderos, el procedimiento se encuentra amparado en el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, y complementariamente a la Resolución Ministerial N° 0111-2016-MINAGRI, que prescribe en el numeral 5.7., lo siguiente: **“ Los procedimientos de rectificación de áreas, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento, forman parte de las actuaciones de catastro y formalización a cargo de los Gobiernos Regionales y se ejecutan por unidades territoriales, de oficio y de manera simultánea con los demás predios inscritos que observen discrepancias con el levantamiento catastral realizado”.** De lo precisado, es menester señalar que la normativa indica que el procedimiento de rectificación de área y linderos es de OFICIO, es así que, no establece plazos para que la entidad programe la inspección de campo; sin embargo, el PRETT conforme a sus atribuciones y previo a la inspección ocular a programarse en la Campaña Ica 2020, está facultado a notificar al administrado poniendo de conocimiento la fecha en que se llevará a cabo la inspección de campo para su concurrencia, de conformidad con lo indicado en la Resolución Ministerial N° 0111-2016-MINAGRI;

Que, en ese orden de ideas, se advierte que el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras y otros (quejados) no han incumplido con el deber funcional, tampoco han incurrido en demora o inactividad procedimental injustificada, ni han hecho caso omiso a la pérdida del expediente administrativo N° 18421-2017 seguido por el quejoso; por el contrario los referidos servidores han actuado bajo el principio de legalidad ya que el Procedimiento debe ser atendido secuencialmente acorde a las etapas prescritas por el Decreto





Gobierno Regional de Ica



Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA en concordancia con los plazos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, estando dicho expediente a la espera de la programación de campaña Ica 2020;

Que, por otro lado, cabe enfatizar que por medio del remedio procesal (queja) presentado, no es procedente merituar, ni analizar si procede o no la expedición del instrumento de formalización que rectifica el área o lindero en mérito a lo peticionado en el Expediente N° 18421-2017-1089, ya que solamente se enfoca en los hechos aludidos en la queja, tales como evidenciar si verdaderamente existe inacción ante la pérdida del expediente administrativo, vulneración de los plazos, demora injustificada e inactividad procesal, conforme a la citada Ley. En ese sentido, los quejados han actuado conforme a Ley, por lo que deviene en infundado la queja administrativa presentada;

De acuerdo al Informe Legal N° 060-2020-GORE-ICA-GRAJ de fecha 29 de setiembre 2020, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, así como la Ordenanza Regional N° 013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA, la queja administrativa por defecto de tramitación del Expediente N° 18421-2017-1089, presentada por Don Oswaldo Caballa León presidente de la "Asociación de Pequeños Ganaderos y Agricultores Buena Vista", en contra del Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT y los servidores públicos a su cargo, por las razones señaladas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR que la presente Resolución Gerencial General Regional es irrecurrible de acuerdo a lo establecido en el numeral 169.3 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Gobierno Regional de Ica

CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLA
GERENTE GENERAL REGIONAL